



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/034/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "1.-
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS, POR CONDUCTO DE
QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTE."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/034/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "1.-
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA."

GLOSARIO

Acto impugnado

"1.- La ilegal Resolución Definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos de fecha 29 de agosto del año 2017, en el procedimiento de responsabilidad [REDACTED]"

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar: "1.- LA ILEGAL RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2017, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD [REDACTED] (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue concedida la suspensión solicitada.

TERCERO.- En sendos acuerdos de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, se tuvo al Consejero Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, miembro integrante del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y autoridades demandadas, dando contestación dentro del plazo concedido para tal efecto, al escrito de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

demanda incoada en su contra por [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndola que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante acuerdos de fechas catorce de febrero y dos de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora en diversos autos de fecha veintitrés de enero del año señalado en líneas que anteceden, teniéndosele por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO.- En acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, previa certificación se tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponden; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día tres de octubre del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día tres de octubre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de

recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes presentaron sus alegatos, mismos que se ordenó agregarlos en autos para que surtieran su efectos legales correspondientes. En consecuencia, quedó cerrada la instrucción y se citó a las parte para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **Illegal Resolución Definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos de fecha 29 de agosto del año 2017, en el Procedimiento de Responsabilidad** [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

En ese contexto, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que es de abordar a continuación:

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: "*Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*", ello es así, al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina precisamente, porque a través de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete que impugna, se le impuso la sanción consistente en la amonestación; consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Éste fue aceptado por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentran acreditados plenamente, con la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

cédula de notificación personal que contiene la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja cuatro a la once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de***

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado

³ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las razones que expone el actor, en su primera razón por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se describen a continuación:

En efecto, la parte actora señala en su agravio 1, entre otras cosas literalmente las consideraciones siguientes:

“Causa agravio la resolución impugnada emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha 29 de agosto del año 2017, toda vez que no se apegó a lo señalado en lo dispuesto por los artículos 52, 60 fracción VI, 61 y 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en relación con el numeral 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, preceptos legales que señalan:

(...)

El acto impugnado resulta ilegal y como consecuencia procedente la causal de nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha

29 de agosto del año 2017, omite dar cumplimiento al precepto anteriormente invocado es decir al artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que **refiere claramente** que de oficio y por ser de orden público deberá analizar si opera o no la CADUCIDAD en el procedimiento que se resuelve, lo que en la especie no acontece, ya que de haber sido así, la autoridad demandada hubiera determinado de oficio la CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO que se refiere, esto derivado de que de actuaciones y de las copias certificadas que al presente se anexan y se ofertan como prueba documental pública, claramente se desprende que **HA OPERADO LA CADUCIDAD** al haber transcurrido con exceso el término de 180 días naturales que refiere el precepto legal que omitió indebidamente invocar. **Esto es así ya que la audiencia de alegatos y pruebas fue celebrada el día 28 de noviembre de dos mil dieciséis** misma que fuere notificada en auto inserto de diligencia de fecha **9 de Noviembre de 2016**, sin que de ahí se desprenda actuación alguna que reúna los extremos que señale el propio numeral 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos en su fracción V, para poder interrumpir el término de la caducidad, siendo la actuación que reúne esos requisitos lo fue la resolución del Consejo de Honor y Justicia que confirma la propuesta de sanción, la cual fuere notificada a la suscrita hasta el **27 de Octubre de la presente anualidad, es decir, 333 días después**, teniendo como consecuencia que ha operado la caducidad en el procedimiento del que se deriva el acto impugnado, lo que la autoridad demandada omite realizar el análisis correspondiente, aún y cuando la Ley se lo obliga al ser de orden público dicho análisis; ahora bien suponiendo y sin conceder efecto alguno tenemos una propuesta de sanción que emite la Visitaduría General de fecha **7 de Diciembre del 2016**, sin embargo dicha propuesta no reúne los requisitos que señala el precepto legal invocado, es decir, no fue notificada a la suscrita para poder interrumpir el término de caducidad y sin embargo si así hubiese sido sigue operando la caducidad correspondiente al haber transcurrido con exceso el término de 180 días naturales ya que de esa fecha a la **del 27 de Octubre de 2017, han transcurrido 323 días naturales.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

Es por ello que causa agravio el acto impugnado consistente en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al no haber analizado de oficio la CADUCIDAD que señala el propio precepto legal 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, teniendo dicha resolución que ahora se impugna omisión de fundamentación y motivación, al establecer una incertidumbre e inseguridad jurídica por el transcurso del tiempo y en agravio de la suscrita, en razón de lo anterior solicito se dicte la resolución correspondiente en la que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

(...).

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, entre otras cosas señalaron literalmente lo siguiente:

"Por cuanto al primer concepto de violación, es totalmente inoperante por infundado para decretar la nulidad de la resolución que se recurre, por las siguientes consideraciones que se exponen:

ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público...

Ahora bien, de su interpretación, específicamente a la fracción V inciso a) del mismo precepto, se advierte que solo los actos que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidades interrumpen el plazo de la caducidad, luego entonces, al haberse dictado con fecha 28 de noviembre del año 2016 audiencia de alegatos, es evidente que se ha cerrado el periodo de instrucción, tal y como lo señala la propia actora, por tanto, dicha diligencia al ordenar citar a las partes para ir resolución, ha paralizado la tramitación, impulso u ordenación al procedimiento administrativo.

En ese contexto, se evidencia que la caducidad operara durante la substanciación o tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y no una vez que ya fue concluido al haberse dictado resolución definitiva,

esto **ENCUENTRA** sustento en lo previsto por el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que señala "la figura de la caducidad, opera cualquiera que sea el estado del juicio, desde que el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia".

(...)

Sigue resultando inoperante por insuficiente lo señalado por la actora, ya que en el caso sin conceder efecto legal alguno, que el procedimiento administrativo seguido en su contra, no se haya concluido dentro del término legal de los 180 días señalado, no se debe de perder de vista que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado no contempla en alguno de sus dispositivos legales que ello resulte una causa de improcedencia del mismo, en tales cuestiones, se debe de considerar que el único límite de la facultad sancionadora, lo es la prescripción lo que en el presente caso no acontece."

Tal como ya se expuso de manera primaria, **es fundado** el primer agravio formulado por la parte actora, ello, atendiendo a las consideraciones que se pasan a exponer:

A saber, el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable a la época, establece la caducidad de la instancia como consecuencia de no desahogarse el procedimiento administrativo de responsabilidad dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, tal como se aprecia de la transcripción que se realiza a continuación:

"ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, **operará de pleno derecho** una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

- I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
- II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;
- III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;
- IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; y
- V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:
 - a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
 - b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
 - c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.”.

En ese sentido, se aprecia de manera inexcusable, que la caducidad, es una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes. La sanción es para las partes, ya que se funda en una presunción de abandono del derecho.

También, se puede advertir de manera nítida que el precepto legal plasmado con antelación, señala de manera inequívoca, no solamente el momento a partir del cual puede actualizarse la caducidad, sino que también nos indica cómo produce sus efectos una vez que se ha consumado; al señalar que la misma **opera de pleno derecho**, entonces la caducidad se produce y debe considerarse existente, aun cuando no haya sido solicitada su declaración.

Así, es menester destacar, que la **Institución** de la Caducidad de la Instancia, se apoya fundamentalmente en dos motivos distintos, tal como se advierte a continuación:

A) Es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas, en continuar y culminar con el mismo; y

B) Es de orden objetivo, porque descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica. Este criterio objetivo, tiene también su fundamento en el interés del propio Estado, de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente, sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando estas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita, tal como nos lo mandata el artículo 17 de nuestra carta suprema, sobre todo, cuando es de explorado derecho que el carácter de expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, misma que consiste en que la seguridad jurídica del gobernado, no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

Ergo, considerando que la caducidad es de estricto orden público, porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, podemos colegir que: la perención de la instancia **ni es renunciable, ni puede ser mataría de convenio entre los interesados**; además de que el Juez o resolutor podrá decretarla de **oficio** sin que ninguna de las partes la pidiere.

Así, cuando se establece que la caducidad operará de pleno derecho, significa por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen, pues no son necesarias para ese fin y su efecto es que **todas las actuaciones posteriores serán nulas** y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de las partes contendientes, tomando en consideración que su naturaleza, tiene como particularidad, proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse.

En el proceso, es necesario plantear la diferencia entre preclusión y caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, resaltando que la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima; además de que, si la primera se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la segunda es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo; es decir, que la cuestión expuesta puede plantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción; en tanto que la preclusión trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate que impide retrotraer el procedimiento.

Una vez puntualizado lo anterior, es de señalar que la caducidad en el procedimiento administrativo instruido en contra de la actora, ésta prevista en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas características son:

- a) El momento procesal oportuno en el que opera, es desde la fecha en que se interpone la queja o denuncia y desde el primer auto que se dicte en el procedimiento.
- b) Deben transcurrir 180 días naturales, contados a partir de que sea debidamente notificado el probable responsable.
- c) La inactividad procedimental deriva de las partes.⁴
- d) Opera de pleno derecho y, en consecuencia, es irrenunciable.
- e) Puede decretarse de oficio o a petición del probable responsable.

Por ello, es notorio que la **caducidad de la instancia** como sanción a las partes, opera de pleno derecho, lo que significa que sus efectos **se producen por ministerio de ley** con independencia

⁴ De acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 30 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad sancionadora es considerada parte dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |

del acto o voluntad de las partes a quienes afecte, sus consecuencias acontecen automáticamente en razón del simple vencimiento del plazo preestablecido en el numeral reproducido con antelación, no requiere de declaración, pues ésta se produce y debe considerarse existente aun cuando no haya sido solicitada, lo cual le otorga a esa institución el carácter de **orden público**, que la Ley establece como sanción a las partes al abandonar su derecho y en beneficio de la sociedad; máxime que éstas no pueden renunciar al derecho de pedirla ni tenerla por no existente, pues ésta es genuinamente **irrenunciable**.

No pasa inadvertido para este Colegiado, que la fracción I, del artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la autoridad sancionadora declarará de “oficio” la Caducidad de la Instancia, razón por la cual, la caducidad asume el carácter de “orden público”, por ende, rige desde el momento en que operó, y no se convalida por la actuación posterior de las partes.

Conjuntamente, el artículo señalado en el párrafo que antecede, establece de manera incontrovertible que la “caducidad” operará de pleno derecho, una vez que transcurran 180 días naturales, sea que se decrete de oficio o a petición de parte; por otro lado, si bien es cierto que, el precepto en comento establece la posibilidad de que esa institución se decrete por principio de justicia rogada, lo cierto es que tal previsión es una alternativa para que se decrete, pero no es un presupuesto procesal para que se tenga por extinguido el procedimiento, pues el aspecto de su temporalidad, como ya se dijo, no queda a la voluntad de las partes ni a la petición de quien esté interesado y tenga derecho a solicitar su declaración.

Luego entonces, si el artículo multicitado establece de manera toral que “la caducidad operara de pleno derecho” fue con el fin único, de establecer que dicha figura procesal se actualiza por el sólo transcurso del tiempo y sin necesidad de declaración, pues todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

En ese tenor, del momento en que se emitió la propuesta de sanción en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED] a la fecha en que se dictó la resolución materia de impugnación, transcurrieron ocho meses con veintidós días. Siendo notorio, el exceso de temporalidad en que incurrieron las hoy responsables para emitir la resolución que constituye el acto impugnado, lo que evidentemente como ya se mencionó, contraviene el principio de seguridad jurídica establecido en el párrafo segundo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal como se advierte de la propia resolución impugnada, en su resultando 4, visible a foja 14 del sumario en cuestión, las emisoras del acto señalaron que con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, se emitió la respectiva propuesta de sanción en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y la resolución que constituye el acto impugnado fue dictada hasta el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, tal como se aprecia en la foja reseñada en líneas que anteceden.

Ahora bien, tenemos que el primer párrafo del artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece dos supuestos a partir de los cuales opera la caducidad, siendo éstos:

- 1.- Desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o;
- 2.- Se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.

Por otra parte, en la fracción V, del precepto legal multicitado en párrafos que anteceden, se encuentran establecidas las tres hipótesis de interrupción de la caducidad, que consisten en:

- a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;

- b) Que dichos actos de impulso u ordenación, guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Expuestas las hipótesis de interrupción de la caducidad, este Colegiado no advierte que en el asunto en cuestión se actualice alguna de ellas.

Inclusive, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la parte actora, consta que de la actuación de la autoridad demandada que implica impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, que guarda relación inmediata y directa con la instancia, lo es la propuesta de sanción emitida el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, nueve días posteriores al desahogo de la audiencia de alegatos que se llevó a cabo el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, tal como se aprecia de las fojas 940 y 951 del expediente que se resuelve.

Además, a la emisión de la resolución definitiva de 29 de agosto del año dos mil diecisiete, que fue la actuación subsiguiente de la autoridad demandada que implicó impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, transcurrieron como ya se mencionó, ocho meses con veintidós días, esto es 265 días naturales, considerando para tal efecto 24 días del mes de diciembre de 2016 y 241 días de 2017; tal como se expone en el cuadro que se plasma a continuación:

Diciembre 2016	24 días
Enero de 2017	31 días
Febrero 2017	28 días
Marzo 2017	31 días
Abril 2017	30 días
Mayo 2017	31 días
Junio 2017	30 días
Julio 2017	31 días
Agosto 2017	29 días
Total de meses transcurridos para la emisión del acto controvertido: 09	Total de días transcurridos para la emisión del acto controvertido: 265



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

Sin que existiera en el expediente del que deviene el acto impugnado, acuerdo alguno con el que se hubiese interrumpido la caducidad, tal como se puede advertir del juego de copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] visible de la foja 32 a la foja 1064 del expediente que se resuelve.

Lo anterior es así, mayormente cuando la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece literalmente entre otras cosas que: *“Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes...”*; sin embargo, tal como ya se ha expuesto, las autoridades demandadas se excedieron del término establecido para tal efecto, pues la resolución fue dictada en un lapso de tiempo totalmente discorde al que se encuentra establecido; incluso, de los autos del expediente administrativo del que deriva el acto reclamado, no se advierte que las responsables hayan ampliado el término para emitir la resolución, o que al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hayan presentado medio probatorio alguno, con el que acreditaran el exceso de trabajo o situación análoga alguna, que justificara de manera meritoria, la demasía de tiempo que se tomaron para emitir la resolución de fecha veintinueve de agosto de 2017, materia de impugnación. Aunado a lo anterior, se advierte de las constancias de autos que la resolución impugnada, le fue notificada a la parte actora hasta el 27 de octubre del año 2017, esto es, 1 mes con 28 días después de haberse pronunciado, tal como se advierte de la foja 1063 del sumario que se resuelve.

Por ello, si la autoridad administrativa sancionadora no emitió su resolución dentro del plazo previsto en la fracción V del artículo 60 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, se actualiza la figura de la **caducidad**, la cual como ya se expuso, operará de **pleno derecho** por el simple transcurso del tiempo y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias;

esencialmente, porque **transcurrieron en exceso los 180 días naturales** que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos multicitada, para que operara la figura multicitada, Ley que se aplica de manera supletoria de acuerdo a lo establecido en la fracción VI⁵ del artículo citado en líneas que anteceden.

Resaltando que al momento en que se inicio el procedimiento se encontraba a un vigente la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente el capítulo VIII, el cual fue derogado por disposición la transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Por otra parte, no pasa inadvertido para éste órgano colegiado que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un nuevo criterio, en el que determinó que, en relación a las responsabilidades administrativas, cuando una autoridad no resuelva el procedimiento respectivo dentro del plazo previsto por la Ley relativa, la consecuencia es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento, como se advierte a continuación.

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."⁶

⁵VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2018416; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: P./J. 31/2018 (10a.); Página: 12



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. **En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal;** de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Sin embargo, en el caso en estudio, no es posible aplicar dicho criterio jurisprudencial, pues la **parte actora** presentó su demanda con fecha el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, es decir,

con antelación a que se emitiera la jurisprudencia antes trascrita, la cual, como ya se ha dicho, se publicó el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, pues el artículo 217 último párrafo de la Ley de amparo establece lo siguiente:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

(Énfasis propio).

Del precepto antes citado, se advierte que la Jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En el presente caso, aplicar la jurisprudencia antes citada, sería en perjuicio de la **parte actora**, pues no se cumple el plazo de la prescripción que establece la Ley supletoria aplicable a la Ley Orgánica de la Fiscalía, sin embargo, si opera la caducidad de acuerdo al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, con número de Registro, 2012813 de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), por la cual, se apartó del criterio asumido al resolver el amparo en revisión [REDACTED] del que derivó la tesis aislada 1a. [REDACTED] de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVII/2007).⁷

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión [REDACTED] del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los

⁷ Amparo directo en revisión [REDACTED] 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los [REDACTED] quien reservó su derecho para formular voto concurrente, [REDACTED] Disidente: [REDACTED] de [REDACTED] quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma [REDACTED] Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. [REDACTED] de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.

artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, **debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.**

Del anterior criterio, se advierte que, ante la inactividad procesal de las autoridades sancionadoras, si se actualiza la figura de la caducidad. Siendo aplicable al caso en particular, por ser el que se encontraba vigente al momento de la presentación del juicio de nulidad en estudio.

En consecuencia, de lo expuesto, es evidente que se ha configurado en el procedimiento administrativo de origen la figura jurídica denominada caducidad a favor de la accionante, considerando que transcurrieron más de 180 días naturales desde



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

la fecha en que se emitió la propuesta de sanción,⁸ hasta la fecha en que se emitió la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] sin que la actora fuera notificada de alguna actuación procedimental.

Así, teniendo que la caducidad opera de pleno derecho y que su efecto es que todas las actuaciones posteriores son nulas, y en el presente juicio de nulidad al haber sido procedente la razón de impugnación que hizo valer la actora, lo que procede es declarar que se configuró la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo número [REDACTED] a favor de la doliente [REDACTED] porque desde la fecha en que se realizó la propuesta de sanción, siete de diciembre de dos mil dieciséis, a la emisión de la resolución definitiva materia de impugnación de fecha 29 de agosto de 2017, transcurrieron 265 días naturales, sin que se hubiese realizado notificación intermedia a la actora, **lo que trae como consecuencia natural inmediata, que se declare la nulidad lisa y llana de las actuaciones posteriores a dicha configuración.**

Por lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber operado la caducidad de la instancia, los efectos de la misma son: que se extinga el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora de la autoridad demandada; **por lo que se puede iniciar nueva denuncia**, para el caso de que no haya prescrito la pretensión sancionadora de la autoridad demandada. La caducidad de la instancia convirtió en ineficaces las actuaciones del procedimiento y en consecuencia, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la denuncia. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidades extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

⁸ Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:
(...)

V. Emiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y
(...)

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo a las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo, en el procedimiento administrativo número [REDACTED], respecto a la parte actora, hasta la presentación de la denuncia.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora **ZAYRA JANET LULO JUAN**, acreditó la ilegalidad de los actos impugnados, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando **VI**, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y en consecuencia la **nulidad lisa y llana**, de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo, en el procedimiento administrativo número [REDACTED] respecto a la parte actora, hasta la presentación de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el considerando **VI**.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/034/2017

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁹**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de febrero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/034/2017, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.